

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES

La señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, identificada con C.C. No. 1.024.579.068 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para la protección de sus derechos fundamentales a la **integridad personal, vida, seguridad social y salud**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que es madre cabeza de hogar de los menores IAM STIVEN y JUAN CAMILO TORRES ROCHA, viven en arriendo y no cuenta con ayuda económica de los padres de sus hijos.

Adicionó que, su menor hijo IAM STIVEN TORRES ROCHA, fue diagnosticado con cuadro crónico de meningoencefalitis, razón por la cual es alimentado mediante gastrostomía y requiere terapia tanto respiratoria como física, mínimo dos veces por semana.

De otro lado, indicó que sus ingresos económicos derivan de oficios varios que realiza tres veces a la semana, mismos que actualmente no ha podido ejercer, debido a la emergencia por la propagación del virus COVID-19.

Finalmente, manifestó que se ha dirigido a la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando ayuda, pero no ha recibido la ayuda alimentaria y económica, que ella y sus menores hijos requieren con urgencia, (fl. 1).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la integridad personal, vida, seguridad social y salud, y en consecuencia, se **ordene** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA

LA PROSPERIDAD SOCIAL, incluya su grupo familiar al programa “*familias en acción*” y le otorgue la respectiva ayuda económica, debido que no cuenta con ningún ingreso económico, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 12).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de la doctora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos, dando respuesta a la acción de tutela señaló que, de conformidad a la información brindada por el área competente, la accionante no se encuentra registrada en el programa “*más familias en acción*”, y tampoco cumple los requisitos para ser beneficiaria del incentivo extraordinario, dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020.

De otro lado, manifestó que es inexistente la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, pues mediante comunicación S-2020-1705-060624 del 27 de marzo de 2020, se dio respuesta a la solicitud elevada y su notificación se efectuó tanto a través de correo electrónico como a la dirección física de la accionante.

Señaló también la entidad accionada, que tan solo las familias que cumplen los requisitos, podrán acceder a la transferencia monetaria ordinaria y extraordinaria, los cuales no cumple la accionante, debido a que no se encuentra inscrita en el programa.

Precisó que el Programa Familias en Acción, está regulado por la Ley 1532 de 2012, la cual fue modificada por la Ley 1948 de 2019, y consiste en la entrega condicionada y periódica de una ayuda económica, a aquellas familias en condición de pobreza y pobreza extrema; familias víctima de desplazamiento forzado y que a su vez se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema; y familias indígenas en condición de pobreza y pobreza extrema.

Manifestó la accionada, que la vinculación al programa Familias en Acción, se efectúa mediante un procedimiento legal, al cual debe someterse la accionante y que sus afirmaciones no cuentan con sustento verificable, que le permitan al juez de tutela intervenir en este asunto.

Por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, debido a que la entidad no incurrió en actuación u omisión que genere amenaza de los derechos fundamentales y por lo tanto solicitó negar la presente acción constitucional, (fls. 14 a 18).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, a través del doctor MARIO ANDRADE ZÁRATE, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, señaló que una vez revisado el sistema de información de beneficiarios – SIRBE, se verificó que la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, es beneficiaria de servicios sociales desde el año 2019, a través del proyecto 1096 y por esa razón, el día 17 de marzo de 2020, recibió la suma de \$103.000, por concepto de bono de apoyo alimentario.

Adicionó que dentro del mismo núcleo familiar, se encuentran los menores IAN STIVEN y JUAN CAMILO TORRES ROCHA, quienes también se encuentran registrados el proyecto 1096, desde el 22 de marzo de 2019 y el 26 de diciembre de 2016 respectivamente.

Expresó que la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante, pues a través del proyecto 1096, se adelantan acciones tendientes a proteger sus garantías constitucionales.

Por tal razón, solicitó denegar la acción de tutela formulada por la accionante, debido a que la Secretaría de Integración Social, no ha incurrido en amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, (fls. 26 a 30).

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la accionante, al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Señaló la entidad vinculada, que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de las pruebas allegadas al expediente, se observa que la solicitud elevada por la accionante, se presentó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quien en su momento, la remitió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, razón por la cual, corresponde a dichas autoridades pronunciarse de fondo frente a esta acción constitucional.

Añadió que, la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, consciente de la problemática que afronta actualmente el país y con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, la incluyó en la base de datos organizada

por la oficina de participación, la cual tiene como objetivo *“Prestar los servicios de dirección, administración y control de recursos y el suministro de bienes y servicios para atender el gasto destinado a la atención humanitaria de emergencia para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).”*

A pesar de lo anterior, indicó la autoridad distrital, que el ingreso a la base de datos, no implica la entrega obligatoria de la ayuda alimentaria, pues solo podrá otorgarse, en el evento de que la accionante, no haya recibido subsidio alguno de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela, por ser inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, y al no encontrarse configurado un perjuicio irremediable, el cual sea atribuible a la entidad, (fls. 35 a 39).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si a través de este mecanismo constitucional, es procedente obtener la inclusión al programa *“Familias en acción”* ofrecido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la integridad personal, vida, seguridad social y salud, de la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN

La Ley 1532 de 2012, mediante la cual se adoptaron medidas de política y se reguló el funcionamiento del programa de familias en acción, la cual fue modificada por la Ley 1948 de 2019, definió esta medida, como la *“entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias.”*

El objetivo del programa de familias en acción, según la anterior normatividad, es superar y prevenir la pobreza y además, formar capital humano, a través de una ayuda en dinero a la familia beneficiaria.

Los beneficiarios de este subsidio económico se dividen en cuatro grupos:

1. Familias en situación de pobreza y pobreza extrema;
2. Familias víctimas de desplazamiento en situación de pobreza y pobreza extrema;
3. Familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema;
4. Familias afro descendientes en situación de pobreza y pobreza extrema.

A su turno, el art. 12 de la Ley 1948 de 2019, el cual modificó el art. 9° de la Ley 1532 de 2012, dispuso que, las administraciones municipales, distritales y departamentales, *“son los corresponsables del funcionamiento del Programa en los municipios y corregimientos departamentales.”*

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Precisó también la norma, que serán celebrados convenios con las diferentes autoridades territoriales, para garantizar la oferta asociada al programa, incluidos los componentes de salud y educación.

Así que, en atención a la corresponsabilidad de los entes territoriales, en el adecuado funcionamiento del programa familias en acción, se verificó a través de la página web de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, información relacionada con la inscripción para acceder a este beneficio monetario, encontrando que, el pasado 08 de abril de 2020, se anunció que, actualmente no se encuentran abiertas las inscripciones, empero, una vez lo estén, comunicarán lo pertinente a la población interesada.

Indicó además en el anterior comunicado, los requisitos para la inscripción de una familia al programa, a saber:

1. Inclusión en la base de datos empleada para la focalización, según el grupo poblacional, bien sea, SISBEN, SIUNIDOS, RUV o LISTADOS CENSALES INDÍGENAS.
2. Selección en el proceso de focalización.
3. Núcleo familiar debe contar con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Finalmente, señaló que, el proceso de inscripción al programa se realiza de forma masiva y periódica, sin embargo, de manera excepcional, se realizará de forma individual, por orden judicial o por directriz impartida por el Gobierno Nacional.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de la pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 27 de abril de la presente anualidad, a través del Decreto 531 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.²

DEL PRINCIPIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El art. 44 de la Carta Política establece que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, y ello encuentra fundamento en que los menores se encuentran en condición de vulnerabilidad e indefensión respecto de los demás sujetos.

Por tal razón, el concepto de interés superior del niño, busca adoptar un enfoque soportado en la garantía de todos los derechos fundamentales, así como en la integridad física, psicológica y moral de los menores, debiendo entonces las autoridades y cualquier otro interviniente, adoptar decisiones que brinden lo mejor para el niño y no buscar la prevalencia de un derecho particular.³

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional, la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y seguridad social, como quiera que ha solicitado con urgencia ante diferentes entidades, el reconocimiento de ayudas alimentarias y económicas, sin que a la fecha le hayan sido otorgadas.

Añadió la accionante dentro del sustento fáctico de la acción de tutela, que debido a la emergencia por la propagación del virus COVID-19, no ha podido ejercer su actividad laboral, la cual consiste en realizar oficios varios, tres veces a la semana.

² Sentencia T-167 de 2011.

³ Sentencia T-210 de 2019.

A su vez la tutelante expresó, que vive en arriendo y su menor hijo IAM STIVEN TORRES ROCHA, quien tiene 1 año de edad, fue diagnosticado con cuadro crónico de meningoencefalitis, razón por la cual, debe ser alimentado mediante gastrostomía y requiere terapia tanto respiratoria como física, mínimo dos veces por semana, (fl. 1).

Las patologías del menor IAM STIVEN TORRES ROCHA se encuentran plenamente acreditadas, a través de la documental obrante a folios 7 y 8 del expediente, correspondiente a la historia clínica emitida por HEALTH & LIFE IPS el día 13 de noviembre de 2019; así como su edad, habida cuenta que a folio 4, milita copia de su registro civil de nacimiento.

A su turno, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL adujo que, la accionante no se encuentra inscrita en el programa familias en acción, razón por la cual, no puede acceder a la transferencia monetaria ordinaria y extraordinaria. Adicionó la accionada, que la vinculación al programa familias en acción, se realiza mediante un procedimiento de carácter legal, al cual debe someterse la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, (fls. 14 a 18).

De otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en la respuesta a la acción de tutela, señaló que, una vez revisado el sistema de información de beneficiarios – SIRBE, se encontró que la accionante es beneficiaria de los siguientes servicios sociales:

1. La señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, participa en el proyecto 1096 desde el 21 de marzo de 2019, para el servicio de atención integral a mujeres gestantes, niños y niñas menores de 2 años – creciendo en familia.
2. El menor IAN STIVEN TORRES ROCHA, participa en el proyecto 1096 desde el 22 de marzo de 2019, para el servicio modalidad niños mayores de 7 meses a 2 años.
3. El menor JUAN CAMILO TORRES ROCHA, participa en el proyecto 1096 desde el 26 de diciembre de 2016, para el servicio JINF Diurno Cofinanciado Semillas de Esperanza.

Adicionó la Secretaría, que el día 17 de marzo de 2020, la accionante recibió la suma de \$103.000, por concepto de bono de apoyo alimentario del proyecto 1096 – creciendo en familia, (fls. 26 a 30).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho en primer lugar debe señalar que, el Gobierno Nacional a través de las diferentes instituciones y entidades territoriales, ha adoptado medidas para garantizar los derechos fundamentales de la población más vulnerable, quien se ha visto afectada por la emergencia sanitaria

decretada desde el mes de marzo de 2020, a causa de la pandemia por COVID-19, pues como es sabido, la limitación del derecho de circulación ha generado que un grupo mayoritario de personas, vea afectado su derecho al mínimo vital, debido a la falta de generación de ingresos económicos, para su sustento propio y, de su núcleo familiar.

En segundo lugar, para este Juzgado es evidente que la accionante y sus hijos, pertenecen al grupos de personas, que la H. Corte Constitucional ha denominado, *sujetos de especial protección*, debido a condiciones físicas o sociales, que los ubican en una posición de desventaja con respecto a los demás miembros de la comunidad, razón por la cual, el estudio de la procedencia de este mecanismo de defensa, en el caso concreto de la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, debe ser flexible, ello con el fin de garantizar efectivamente sus derechos fundamentales.

En tercer lugar, este Juzgado no puede pasar por alto, que tal y como lo indicó el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en la contestación a la acción de tutela y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en el comunicado que obra en su portal web, la inscripción para el programa de familias en acción, se realiza de forma masiva y periódica, y excepcionalmente de manera individual, en virtud de una orden judicial o del Gobierno Nacional, esto último, fue añadido por la autoridad distrital, toda vez que la entidad accionada manifestó que, este procedimiento no se habilita para una persona en específico, sino para una comunidad que presenta una condición de vulnerabilidad, previo estudio de focalización.

Finalmente, ha de señalarse, que le asiste razón al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL cuando manifiesta que, la vinculación al programa familias en acción, se realiza mediante un proceso regulado por la ley, razón por la cual, la accionante debe someterse a dichos trámites, con el fin de establecer si es beneficiaria de los incentivos que proporciona la entidad.

Así que, mal haría este Juzgado en ordenar la vinculación inmediata de la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, al programa familias en acción, pues tal determinación desconocería los derechos fundamentales de otras personas, que eventualmente puedan ser beneficiarias de la ayuda económica y actualmente, se encuentran a la espera de la apertura de la convocatoria por parte del Gobierno Nacional, para acceder a dicha prerrogativa, por esta razón, es que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional, ordenar a la accionada y a las autoridades distritales vinculadas, la inclusión de la accionante a este programa, sin que se verifique, el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019.

No obstante, atendiendo la actual emergencia social y en vista que, a través de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, a la accionante se le entregó una suma de dinero, debido a que se encuentra incluida dentro del proyecto 1096, para este Juzgado, resulta desproporcionado en el caso de la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, esperar a que la entidad distrital de apertura al proceso de inscripción al programa familias en acción, pues a pesar de que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, fueron enfáticos al señalar que, este procedimiento se realiza de forma masiva y periódica, no puede desconocerse por parte de las entidades en mención, el principio de enfoque diferencial, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ya que a través del mismo, se protege a las personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, pues como es sabido, existen grupos determinados en la población, que presentan necesidades de protección diferentes, por motivos económicos, sociales o culturales específicos.⁴

Por esta razón, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante y de sus menores hijos, este Juzgado ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **verifiquen** si la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA y sus menores hijos IAM STIVEN y JUAN CAMILO TORRES ROCHA, cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, y demás normas complementarias y documentos expedidos por PROSPERIDAD SOCIAL que regulen la materia, para ser incluidos en el programa de familias en acción y de esta manera, acceder a los incentivos económicos que ofrece el Gobierno Nacional.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ Sentencia T-010 de 2015.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, vulnerados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **verifiquen** si la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA y sus menores hijos IAM STIVEN y JUAN CAMILO TORRES ROCHA, cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, y demás normas complementarias y documentos expedidos por PROSPERIDAD SOCIAL que regulen la materia, para ser incluidos en el programa de familias en acción y de esta manera, acceder a los incentivos económicos que ofrece el Gobierno Nacional.

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez